



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**Radicado N°:** 70001-33-33-001-2017-00252-00

**Demandante:** LUIS FERNANDO PALENCIA ACOSTA

**Demandado:** MUNICIPIO DE SINCÉ

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

El señor Luis Fernando Palencia Acosta, por conducto de apoderado presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el municipio de Sincé Sucre, solicitando declarar la nulidad de las Resoluciones 858 de 2016 y 860 de 2016, las cuales fueron notificadas el día 08 de noviembre de 2016, emitidas por la alcaldía de ese municipio el día 26 de octubre de 2016, mediante las cuales se resuelve dar cumplimiento a las sentencia de 5 de diciembre de 2012, pero se niega el pago de las sanciones de que tratan la ley 797 de 1949 y el art. 99 de la Ley 50 del 1990 así como las agencias de derecho de primera instancia.

Igualmente solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 409 de 2017, notificada el 24 de abril de 2017 según lo expresado por el demandante<sup>1</sup>.

Estando la demanda para su estudio a fin de decidir sobre su eventual admisión, se hacen las siguientes observaciones con la finalidad de que se hagan las correcciones pertinentes:

1.- Es menester, para efectos del estudio de caducidad de la acción, que la parte actora allegue los elementos necesarios, que permitan a esta Judicatura tener certeza de la fecha de presentación de la demanda inicial que curso en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo (Exp. 2017-00122-00), y que con ocasión de una indebida acumulación de pretensiones ordeno tramitar de forma independiente las pretensiones de los señores LUIS FERNANDO PALOENCIA ACOSTA, CARLOS MANUEL RUÍZ SALAS, RAFAEL ENRIQUE MANJARREZ ENCISO, HUMBERTO DANIEL AGAGMEZ HERNÁNDEZ, JUAN CARLOS ATENCIA CANCHILA, IRMA ELISA VANEGAS LUNA, DIANA LUZ ESCUDERO RODRIGUEZ, RAFAEL JOSE PORTO ESPINOSA y DAIRO DE JESÚS PINEDA SIERRA.

---

<sup>1</sup> Pues no existe constancia o copia del acto de notificación, o comunicación dentro del expediente.

2.- El demandante pretende la nulidad de las Resoluciones N° 850 de 2016 y 860 de la misma anualidad, cuando las mismas obedecen a situaciones jurídicas fácticas disimiles que ameritan su estudio bajo cuerdas procesales diferentes –tan es así que sus presupuestos procesales son ajenos y discordantes-, máxime cuando cada una de las resoluciones obedece al cumplimiento de distintas sentencias judiciales, de allí que ante la eventual configuración de una indebida acumulación de pretensiones, la parte demandante deberá manifestarse al respecto, y corregir la inconsistencia advertida.

Sobre la acumulación de pretensiones el Honorable Consejo de Estado, en auto de fecha 07 de abril de 2016<sup>2</sup>, indico:

*De conformidad con el artículo 165 del CPACA existe la posibilidad de acumular pretensiones en los siguientes eventos:*

*“En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competentes para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la jurisdicción contencioso administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

*Dicho precepto regula lo que se denomina acumulación **objetiva**, en la medida de que se trata de acumulación de distintas pretensiones, circunstancia diferente a la acumulación **subjetiva** que consiste en la acumulación de varios sujetos en una misma parte<sup>3</sup>.*

3.- Igualmente el demandante solicita la nulidad de la Resolución N° 409 de 2017, sin allegar la constancia de su notificación y ejecutoria, contrariándose lo establecido en el Art. 166 Núm. 1 de la Ley 1437 de 2011, debiéndose precisar a su vez, el objeto de la solicitud de nulidad contra dicho acto administrativo, cuando la pretensión en si esta soportada sobre las decisiones de cumplimiento de sentencias judiciales que en este caso opera sobre las Resoluciones N° 850 y 860 de 2016, advirtiéndose que el ejercicio del derecho de petición no es el escenario para la reviviscencia de

---

<sup>2</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección A. Expediente con radicación 2013-00324-01. C.P Dr. William Hernández Gómez.

<sup>3</sup> Se acumulan pretensiones de varios demandantes contra un demandado, o de un demandante contra varios demandados en virtud de un derecho que les es común.

términos procesales, ante la existencia de decisiones administrativas, que resolvieron de fondo la inconformidad planteada por el actor en este medio de control contencioso administrativo.

Se le solicita allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A. y copias de los documentos que se aporten para los respectivos traslados.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1°.-** Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura por conducto de apoderado el señor **LUIS FERNANDO PALENCIA ACOSTA**, en contra del **MUNICPIO DE SINCE**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2°.-** Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YONATAN SALCEDO BARRETO**  
**JUEZ**